

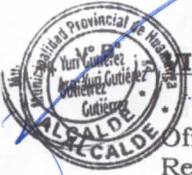


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 298-2019-MPH/A.

Ayacucho, 24 ABR 2019



CONSIDERANDO:

El Dictamen Legal N° 17-2019-MPH/16, de fecha 09 de abril de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 176-2019-MPH/OAF-U-RRHH, y;

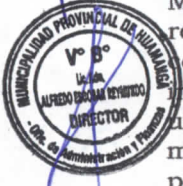
CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 176-2019-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 05 de marzo de 2019, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, ha sido declarado infundado el recurso de reconsideración formulada por el recurrente servidor Edgar Rolando Saez Alarcón, contra la Resolución Jefatural N° 023-2019-MPH/OAF-U-RRHH, fundamentando que el impugnante no ha aportado ningún medio probatorio o haber invocado la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente, los mismos que son requisitos indispensables para dar mérito al recurso de reconsideración, por cuanto, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ofrecida como nueva prueba, su contenido no tiene ninguna relación con los hechos materia de impugnación; cuya resolución ha sido válidamente notificada al recurrente con fecha 06 de marzo de 2019, conforme obra en autos;

Que mediante escrito con Registro N° 7818, de fecha 21 de marzo de 2019, estando dentro del plazo de ley, el servidor Edgar Rolando Saez Alarcón interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 176-2019-MPH/OAF-U-RRHH, fundamentando entre otros aspectos, que la recurrida carece de motivación clara y precisa sobre su solicitud presentada con Registro N° 02425 de fecha 26 de enero de 2019, indica además que la resolución materia de apelación es una mera descripción de los antecedentes mas no fundamenta las razones de la denegatoria de su petición, agrega que se ratifica en los fundamentos de los escritos con Registro Nos. 30107 y 02425, invoca la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444, su reglamento y los pactos colectivos aprobados entre la autoridad municipal y el Sindicato de Trabajadores Municipales, solicitando la nulidad de la resolución impugnada;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2011-MPH/GM, de fecha 27 de abril de 2011, suscrito por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se ha declarado improcedente la pretensión promovido por el administrado Edgar Rolando Saez Alarcón, sobre subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por la muerte de su señora madre doña Olga Graciela Alarcón Castro, acaecida con fecha 17 de agosto de 2010, con el fundamento de que a la fecha del fallecimiento de la causante, el recurrente se encontraba laborando sujeto al régimen laboral de la actividad privada, fundamento que se sustenta en la tercera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú; cuya resolución ha sido válidamente notificada al recurrente con fecha 28 de abril de 2011, conforme se acredita con la firma estampada en la misma resolución;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 206° de la misma norma legal, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos". El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos que nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos por la Administración;

Que, el artículo 207°, numeral 207.1 de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación, y el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; pues, ante la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2011- MPH/GM, de fecha 27 de abril de 2011, que declaró improcedente la petición de otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, el recurrente servidor Edgar Rolando Saez Alarcón no ha ejercitado su derecho de contradicción mediante los recursos impugnativos contra la citada resolución que ha desconocido su derecho de percibir dichos subsidios, en consecuencia, al no haberse formulado recurso impugnativo alguno en el plazo de ley, dicho acto administrativo ha quedado como acto firme con la calidad de cosa decidida para todos los efectos, conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, en efecto, el artículo 212° de la Ley N° 27444, establece taxativamente: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en consecuencia, al no haber ejercido su derecho de impugnación contra la resolución denegatoria ha quedado consentida la citada resolución con eficacia para todos los efectos, por tanto, el recurrente no puede formular nuevo petitorio con la misma pretensión que ha sido denegada en su oportunidad, la misma que no ha sido cuestionada en el plazo de ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Rolando Saez Alarcón contra la Resolución Jefatural N° 176-2019-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 05 de marzo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 226°, numeral 226.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Edgar Rolando Saez Alarcón, Gerencia Municipal, Área de Remuneración, Pensiones y Beneficio, Área de Escalafón, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Arq. Yuri A. Gutiérrez Gutiérrez
ALCALDE